



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 000607 de mayo 16 de 2022

LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LAS CORTES EN RELACIÓN CON LA RESOCIALIZACIÓN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN COLOMBIA

Autor(es)

William Alberto Montoya Amaya

Eddien Antonio Villacob Blanco

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Derecho

Asesor

Dany Steven Gómez Agudelo, Docente Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LAS CORTES EN RELACIÓN CON LA
RESOCIALIZACIÓN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN
COLOMBIA

Autores:

William Alberto Montoya Amaya
Eddien Antonio Villacob Blanco

Asesor del trabajo de grado:

Dany Steven Gómez Agudelo

Septiembre 2023

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

RESUMEN

El presente trabajo se ocupa de investigar la resocialización en Colombia, y presenta un análisis desde el estudio de los pronunciamientos desarrollados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en adelante o bien CC, CSJ o CE respectivamente; órganos colegiados que desde hace algunos años han venido llamando la atención del Estado acerca de la necesidad de implementar una verdadera política criminal que procure por una transformación en el sistema penitenciario y que permita la efectiva reinserción social de aquellas personas que cometieron delitos y fueron condenadas, en especial, porque en primer lugar en el ordenamiento jurídico interno no existen condenas de privación de la libertad perpetua; y en segundo lugar, los sindicados y condenados, bajo las condiciones normativas actuales, tienen vocación de recuperar la libertad y regresará a la sociedad donde lesionó o puso en peligro bienes jurídicos.

Palabras clave: Libertad, prevención especial, política criminal, población privada de la libertad, reinserción social.

ABSTRACT

This paper focuses on investigating the process of reintegration in Colombia, viewed through the perspective of pronouncements made by the Constitutional Court, the Supreme Court of Justice, and the Council of State, hereinafter referred to as CC, CSJ or CE respectively; These collegiate bodies have, for some years now, been drawing the attention of the State to the necessity of implementing a genuine criminal policy that seeks a transformation in the penitentiary system and enables the effective social reintegration of individuals who have committed crimes and have been convicted. This is especially pertinent because, firstly, there are no sentences of perpetual deprivation of liberty in the domestic legal framework. Secondly, under the current normative conditions, the accused and the convicted have the potential to regain their freedom and return to the society where they have harmed or endangered legal interests.

Key words: Freedom, special prevention, criminal policy, population deprived of liberty, social reintegration.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	10
REINSERCIÓN SOCIAL COMO FUNCIÓN DE LA PENA EN EL CONTEXTO COLOMBIANO	10
1.	12
CAPÍTULO II	19
REINSERCIÓN SOCIAL Y POLÍTICA CRIMINAL, CAUSAS Y CONSECUENCIAS	19
1.	26
2.	31
3.	33
CAPÍTULO III	36
LA RESOCIALIZACIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS	36
1. La reinserción social en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	38
2.	48
2.1 STP864 de 2017:	46
2.2 AP 2977 DE 2022:	47
2.3 AP 3348 de 2022:	48
3. ¡Error! Marcador no definido.	
3.1.	52
3.2.	53
CONCLUSIONES	53
REFERENCIAS	56

INTRODUCCIÓN

Los órganos colegiados que representan las tres jurisdicciones que hacen parte de la rama judicial (constitucional, ordinaria y contencioso administrativa), han desarrollado en el seno de sus decisiones grandes e importantes pronunciamientos en los que buscan llamar la atención del Ejecutivo con respecto a la necesidad de diseñar una política criminal preventiva que procure por la criminalización de aquellos comportamientos que afecten de manera efectiva los bienes jurídicos (Peláez & Posada, 2016).

Esta necesidad de generar una política criminal con otra perspectiva de la que ya se venía trabajando, nace con la expedición de la Constitución Política de 1991, que trae consigo un Estado Social de Derecho que en todo tiene que estar comprometido con la dignidad humana y el buen trato a todas las personas sin discriminación alguna, lo cual incluye a las personas privadas de la libertad (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

Dentro de esas decisiones, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, en adelante CC, ha declarado “el estado de cosas inconstitucionales”, en donde se evidencia la crisis de hacinamiento en los centros de privación de la libertad de Colombia, fenómeno que persiste pese a lo dispuesto inicialmente en la sentencia T-153 de 1998, posteriormente en la sentencia T-388 de 2013 y T-762 de 2015. (Corte Constitucional de Colombia, 1998)

En la sentencia T-762 de 2015, la más reciente, la Sala Plena de la Corporación extendió dicha declaración a los centros de retención transitoria, en donde también advirtió la grave vulneración a los derechos humanos de la población privada de la libertad, porque estos espacios donde están ubicados no son aptos para garantizar una reclusión digna (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

En esas condiciones de reclusión, resulta imposible garantizar una de las finalidades de la pena, la resocialización, como derecho humano reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculante por vía del bloque de constitucionalidad y que procura por una intervención integral del Estado al penado, quien al regresar al seno de la sociedad donde hizo daño, debe evitar cometer nuevamente delitos y ser una persona productiva (Congreso de la República de Colombia, 2000, arts. 3, 4 y 10).

Es por lo anterior que el Estado a través de su política criminal y penitenciaria debe erradicar aquellos factores que vinculan al individuo con la comisión de nuevas conductas punibles (Hernández, 2017).

Por lo anterior es que, a través de la institucionalidad, Colombia viene tratando de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, quienes en ejercicio de acciones constitucionales han buscado una respuesta del Estado frente a la inacción evidente en punto de una obligación como lo es la resocialización (Ortega & Castillo, 2021). Allí radica la importancia de verificar los contenidos de dichos pronunciamientos, que se convierte en el precedente vinculante para los operadores jurídicos y para las autoridades que como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelaria (en adelante INPEC) se encargan de administrar las condenas proferidas por los jueces penales (Abaunza, Paredes, Mendoza, & Bustos, 2016).

En ese contexto surge el problema de investigación, enfocado a identificar el alcance de los pronunciamientos que en materia de resocialización se han incoado en la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en adelante CC, CSJ y CE respectivamente, una herramienta jurisprudencial de seguridad jurídica, que permite entender desde la interpretación de los órganos colegiados un fenómeno que limita el derecho humano a la reinserción social y que necesita ser dimensionado desde la academia,

por cuanto guarda relación con la reincidencia (Bernate, 2016), lo cual afecta la política criminal preventiva, ya que convierte a las cárceles colombianas en universidades del crimen y no en lugares dignos donde el individuo que ha cometido algún delito busca una segunda oportunidad (Moreno, 2019).

Para desarrollar lo anterior, inicialmente se identifica el concepto de resocialización como función de la pena en el contexto de un Estado Social de Derecho, en adelante ESD, posteriormente se describen las causas que incidieron en la expedición de lineamientos de resocialización y política criminal desde las sentencias de la CC, CSJ y CE; y finalmente, con la información hasta ese momento recopilada, se compara la postura de estas corporaciones que imparten justicia en materia de resocialización.

Todo lo anterior bajo un enfoque de investigación cualitativo, donde se buscó, sobre todo, comprender los fenómenos jurídicos en cuestión, teniendo en cuenta diferentes perspectivas. Lo anterior en aras de desarrollar los objetivos planteados, determinando el proceso de resocialización que le corresponde al Estado, y su garantía por cuando constituye un derecho humano relacionado directamente con la dignidad humana.

Este enfoque metodológico permitió construir el argumento pretendido, identificando el alcance de los pronunciamientos que en materia de resocialización se han incoado en la CC, CSJ y CE, una herramienta jurisprudencial de seguridad jurídica, que permite entender desde la interpretación de los órganos colegiados. Disertación que se justifica porque aborda un tema actual, que siempre ocupa el interés de la opinión pública y que volvió a estar en todos los medios de comunicación ante la reciente tragedia que se presentó en la cárcel del municipio de Tuluá, en el departamento del Valle del Cauca, donde a raíz de un incendio perdieron la vida más de 52 internos (Umañan, 2022).

Por medio de esta monografía se pretende como objetivo general el analizar las diferentes posturas jurisprudenciales que han tenido la CC, CSJ y CE, en materia de resocialización en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia.

Para desarrollar ese objetivo general se plantearon objetivos específicos, cada uno desarrollado en un capítulo diferente: en el primero se logra desarrollar el concepto de la resocialización en el contexto de un ESD como el colombiano. En un segundo capítulo se describen las causas que inciden directamente en la expedición de lineamientos de resocialización y política criminal desde las providencias de las corporaciones de la Rama Judicial. Y en un tercer capítulo se comparan las posturas de estas Altas Cortes en materia de resocialización.

La presente investigación es una monografía de compilación, para la cual utilizamos las bases de datos públicas y privadas disponibles, como los registros virtuales en los que se guardan las providencias estudiadas de las corporaciones objeto de análisis en la presente. Se realizó esta búsqueda selectiva en bases de datos digitales y en algunas bibliotecas, para el análisis de las normas y de las teorías que las interpretan.

Se utilizó la metodología de investigación inductiva, en atención a un estudio descriptivo basado en la recolección de fuentes de información documental, aplicando criterios de selección tendientes a la conceptualización y descripción de los principales lineamientos jurisprudenciales con respecto a la resocialización de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

CAPÍTULO I

La resocialización en Colombia no puede entenderse únicamente como una función de la pena, su contenido y alcance va mucho más allá del derecho penal, en el entendido que constituye un derecho humano ligado a la dignidad humana (Bravo, 2018). Partiendo de esa premisa, los ciudadanos que se encuentran privados de su libertad en centros dedicados a ese fin, tienen como derecho fundamental la posibilidad de asumir su sanción en condiciones dignas, situación que apareja la erradicación de todos aquellos factores generadores de conductas criminales que se pueden potenciar si no se enfoca el tiempo utilizado para el cumplimiento de la pena en tareas productivas que le permitan afrontar su nueva realidad en la sociedad de manera diferente (Hernández, 2018).

Bajo esa premisa, en materia internacional existen normas que hacen parte del desarrollo normativo que a nivel internacional se tiene sobre los derechos humanos y que caracterizan la resocialización como la principal función de la pena (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Dentro de ellas, menciona Serna (2010), se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normativa vinculante por vía de bloque de constitucionalidad y que debe acatar el Estado.

También existen otros instrumentos de justicia universal aplicables, menciona la UNODC (2022) como normas de *soft law*, dentro de los cuales se destacan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como “Las Reglas de Mandela”; dentro de las cuales la Regla 4 señala cuales son los objetivos fundamentales de la restricción a la libertad, “protección a la comunidad y resocialización del individuo” (UNODC, 2022, p. 3).

Dichos objetivos como se destaca en el instrumento solo pueden lograrse si se aprovecha al máximo el tiempo que en que la persona es interna para lograr la reinserción social, de tal manera que: “puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con los recursos provenientes de su trabajo” (UNODC, 2022, p. 3).

Este último aspecto sustenta la teoría de la pena que gobierna el sistema penitenciario, según la cual, como lo destaca Sanguino & Baene (2015), lo que se busca es que las personas se desliguen de todos esos motivos, internos y externos, que condicionaron su conducta delictiva, que lo llevaron por el camino de la criminalidad, con el simple propósito de disminuir el porcentaje de reincidencia en la conducta punible, pero con un trasfondo de trato humanista.

La Reinserción en la sociedad que el Estado tiene el deber de garantizar a través de una adecuada política criminal y penitenciaria, situación que ha sido la constante en los llamados de atención que la CC, CSJ y CE, órganos colegiados que han identificado el cómo y el porqué de la resocialización para los internos.

Lo anterior debido a que la resocialización del individuo que ha sido condenado y se encuentra por ello privado de la libertad tiene directa relación con la dignidad humana (Corte Constitucional. Sentencia T-009, 2022). En el mismo sentido, se sustenta en la Ley 65 (1993), denominada Código Penitenciario y Carcelario, en adelante CPC, en el cual se encuentra contempladas las obligaciones de los jueces de ejecución de penas y las autoridades penitenciarias en relación con los procesos de resocialización (Congreso de la República de Colombia, 1993)

En el CPC (1993) se destaca el artículo 10 donde se contempla la finalidad del proceso penitenciario, el cual se encuentra a cargo del INPEC, quien tiene el deber de brindar una

atención integral a todos los internos sin importar cuál es su situación jurídica, es decir, si son condenados o sindicados.

También regula el trabajo penitenciario en su art. 79; educación y enseñanza en el art. 94; y también el objetivo del proceso, que define es “preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad” (Congreso de la República de Colombia, 1993, arts. 79 y 94).

Partiendo de lo anterior, es necesario verificar aspectos fundantes respecto de la función y necesidad de la pena en el contexto normativo, por cuanto de allí emana la sanción punitiva impuesta y los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que gobiernan la actuación en el contexto del *ius puniendi*, no solo del juez encargado de aplicar la sanción sino también del legislador, cuya función reservada se orienta a transformar los problemas que aquejan a una colectividad y por su naturaleza ameritan ser elevados a la categoría de delito.

1. La necesidad de la pena en el contexto de la reinserción social

Como lo señala Pérez (2005), el principio de reserva legal es uno de los más importantes en los procesos penales, y ello hace referencia a que el único legitimado para la creación de delitos y sus consecuencias es el Congreso, quien en ejecución de esa potestad legal que se le ha otorgado, construye las leyes.

Una de ellas es la Ley 599 (2000), que trae consigo una serie de principios como la dignidad humana, la igualdad entre los procesados y para las partes, la legalidad de los procedimientos, todos ellos encaminados a garantizar los derechos de cada uno de los implicados, una directriz netamente constitucional.

Es claro que los jueces, al momento de imponer una sanción, deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. Menciona González (2011) que una sanción no puede ser exagerada ni extralimitarse en ningún momento, y que para eso tiene que ponerse en consideración y sopesarse conjunto con el daño causado, el grado de culpabilidad y la puesta en peligro de bienes jurídicos.

En relación con este último aspecto, el principio de necesidad de la pena, la CC (2002) ha señalado que la sanción debe servir para lograr la convivencia pacífica como medio preventivo, o para restablecer el mal ocasionado con la conducta, cuando esta comporta grave afectación de bienes jurídicos tutelados previamente por el legislador.

De manera específica señala la CC en torno al principio de necesidad de la pena, aduciendo que esta (2002):

Exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la. (p. 1)

Lo analizado por la CC (2002) tiene sentido si se habla de un derecho penal lleno de garantías e inspirado en principios constitucionales como la dignidad humana, que busca además una intervención mínima y unos limitantes punitivos.

Menciona Cote-Barco (2007) que se le delega al juez la obligación y el deber de ir más allá del estudio sistémico de los elementos de la conducta punible, que son: tipicidad; antijuridicidad; y culpabilidad; permitiendo en algunos eventos que el operador judicial se abstenga de imponer una sanción por resultar injustificada o no necesaria, posibilidad que está restringida en el caso colombiano a los eventos desarrollados previamente por el legislador.

Frente a este último aspecto, Cote- Barco señaló (20079):

Solamente es pertinente para un juez acudir al principio de necesidad de la pena como criterio hermenéutico en los siguientes casos: a) Para individualizar la pena una vez el juez haya fijado el cuarto de movilidad punitiva; b) Para conceder el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena; c) Para prescindir de la pena en los casos de delitos culposos cuyas consecuencias hayan alcanzado exclusivamente al autor o a alguno de sus parientes, siempre que se encuentren dentro de los grados de parentesco; y d) Con anterioridad a la sentencia C-355 del 2006, para prescindir de la pena cuando no resultara necesaria en los casos de aborto. (p. 194)

Lo anterior, con base en lo preceptuado por la CC (2002), representa una limitación a la potestad hermenéutica que goza el operador judicial en relación con la verificación de los criterios signados por el mismo legislador en el artículo 3 de la CP, norma rectora que, al interpretarse en forma sistémica con el principio de dignidad humana, obliga

necesariamente a verificar la utilidad misma de la sanción, desde la perspectiva de la prevención general y especial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena debe tener una utilidad social en sí misma, no un acto de venganza como los expuestos por la antigua Ley de Talión, y si bien es cierto como señala Velásquez, que “en forma genérica puede decirse que la pena es la consecuencia judicial que se le impone a quién comete un delito” (Velásquez, 2010, p. 151).

El análisis que impera hoy en relación con el contenido ontológico va más allá de la categorización de la sanción, partiendo de teorías relativas en donde la pena actúa como una coacción psicológica. En ese sentido, y por medio de la Sentencia C-647 de 2001, la CC (2001) ha indicado que la imposición de una sanción trae consigo una necesidad de la sociedad de castigar los comportamientos contrarios al bien común, y por lo tanto no es posible hablar de sanciones que no se impongan para el bien común, sino como un simple castigo deliberado, que sería un mensaje de violencia y pocas garantías para los miembros de esa sociedad, partiendo además de que estamos hablando de la aprobación común de una democracia.

Partiendo de este argumento, menciona Velásquez (2010) que la pena es necesaria cuando se imparte a los trasgresores de la ley que realizan comportamientos que impliquen un desvalor grave. Situación que debe traer inmersa un ingrediente especial de nocividad, de dañosidad para los bienes jurídicos y para la sociedad.

El análisis de la necesidad va mucho más allá de lo previsto en las teorías absolutas de la pena, en palabras de Welzel (1956):

Todas las otras consecuencias (intimidación,
mejoramiento) son, en el mejor de los casos, efectos

favorables secundarios que no tienen nada que ver con la naturaleza de la pena. (p. 236)

Explica Botero (2002) que el fundamento se sintetiza en lo que Roxin denominó como teoría unificadora dialéctica, que plantea que el debate no se centra en si el propósito es apropiado, sino en si el método cumple con la legalidad. Al imponer o graduar una pena, no se debe evaluar si la amenaza legal es efectiva, lo que significa que la prevención general no es el objetivo en este punto. La sanción debe estar en consonancia con la ley, es decir, al aplicar una pena, el objetivo principal es mantener la integridad del sistema legal.

Lo mencionado anteriormente significa que en el ámbito judicial es necesario examinar todos los elementos que rodean la imposición de una sanción y proporcionar una adecuada justificación para esta intervención en el derecho fundamental a la libertad. Esto se hace partiendo de la premisa de que la clasificación de la sanción, que implica la negación de un derecho, debe ser tanto personal como dictaminada por un tribunal, ser de conocimiento público y estar en consonancia con el programa político criminal establecido por el legislador.

En otro sentido, la CC (2016) se ha pronunciado por ejemplo por medio de la Sentencia C-191 de 2016, con respecto a que la pena es necesaria cuando a partir de la prevención general se le quiere enviar un mensaje a la sociedad, una forma de control pero también de protección de bienes jurídicos. El legislador recurre al derecho penal cuando esto resulte constitucionalmente necesario, es decir no existan otras alternativas menos gravosas o invasivas de derechos, teniendo el presente el carácter fragmentario, subsidiario y de *ultima ratio*, que se le asigna por cuanto este principio está dirigido de manera primigenia a su potestad configuradora de conductas punibles.

Esta construcción, en punto de la necesidad de la pena, se relaciona con la reinserción social en la medida que los tipos penales traen aparejada una sanción, la cual en el contexto de una justicia retributiva implica consecuencias para la restricción a la libertad, en ese momento comienza la intervención judicial y administrativa del Estado el cual tiene el deber a partir de dicha pena necesaria, comenzar con el proceso de inclusión en la sociedad del individuo trasgresor de la norma cuya presunción de inocencia ha sido derruida, aspecto que involucra el ámbito de la voluntad del condenado.

Aspecto de especial importancia ya que, en algunas ocasiones, vivir en la legalidad es muchísimo más difícil que hacer del delito un modo de vida, en especial, porque el estímulo ofrecido para quien delinque de manera cotidiana no es igual de rentable que el derivado de un trabajo generalmente no bien remunerado, más aún cuando las ofertas para quienes guardan el estigma de la cárcel en su hoja de vida se limitan considerablemente, lo que solo le deja el camino de la informalidad.

Partiendo de lo antes advertido, la necesidad de la pena implica el análisis de la administración de la sanción impuesta en el contexto del proceso adversarial, lo cual, en el caso colombiano, ha estado ausente en el debate de política criminal que termina en la construcción de conductas que afectan a la colectividad, no así en cómo se va a ejercer el control de la sanción y como se va a resarcir el daño ocasionado con la conducta a la sociedad que según el tipo penal también requiere de reparación.

De esta manera se alcanza una verdadera resocialización por cuanto esa sociedad debe estar en la capacidad de recibir al condenado una vez cumple la sanción impuesta por el Estado, aspecto también fundamental ligado a la dignidad humana del individuo por incorporar a ese grupo poblacional y que guarda relación como se analiza a continuación

con derechos como mínimo vital, olvido, habeas data y de manera prevalente el derecho a la reinserción social.

CAPÍTULO II

La reinserción social, como función, también es uno de los objetivos de la imposición de una sanción como la privación de la libertad de un sujeto en un centro destinado para esto, por lo que se deriva de las figuras que han venido desarrollando los principales actores y redactores de la política criminal en Colombia.

Nuestro contexto socio-jurídico pretende que las instituciones involucradas en el tratamiento penitenciario de los internos, tenga en cuenta que la visión general que quedó plasmada en el contrato social denominado Constitución Política (1991), tiene una finalidad muy humanista, que busca en últimas que las personas vuelvan a la sociedad gracias a un proceso de reinserción que se diseña de acuerdo a la política criminal.

En el desarrollo del presente capítulo se identificarán las instituciones que cumplen algún rol en la cadena de ejecución de esos programas de reinserción social, es decir, las que se encargan de diseñar y administrar los programas que directa o indirectamente se encuentren involucrados con este proceso por medio de la política criminal.

Se tratan las causas, consecuencias e incidencias de fenómenos como el hacinamiento en el proceso de reinserción; el derecho al olvido; y la reincidencia como uno de los principales problemas a la hora de evaluar la efectividad de la política criminal vigente.

El Decreto 2160 de 1992 (1992), fusionó lo que se conocía como la Dirección General de Prisiones, departamento del Ministerio de Justicia, con el entonces Fondo Rotatorio, dependencia del mismo Ministerio. La fusión produjo la creación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, entidad que aún tiene esa denominación, también adscrito al mismo Ministerio de Justicia, pero ya con personería

jurídica, patrimonio totalmente independiente y dotado de autonomía e independencia administrativa.

En el artículo 4 del Decreto 2160 (1992) se mencionan los principales objetivos y misiones del INPEC, que son:

1. Encargarse de implementar y llevar a cabo la política carcelaria y de rehabilitación en concordancia con las directrices establecidas por el Gobierno Nacional (1992).
2. Garantizar el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y las penas de prisión impuestas por las autoridades judiciales (1992).
3. Planificar y ejecutar programas destinados a la resocialización, rehabilitación y reintegración a la sociedad de los reclusos que se encuentran en instituciones penitenciarias y carcelarias (1992).
4. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios para supervisar los programas de resocialización, rehabilitación y reintegración de los internos a la sociedad (1992).

Estos objetivos y finalidades que le otorgó el ejecutivo al INPEC están orientados a que esta institución se convierta en la administradora y garante de la política criminal del Estado, con base siempre en lo regulado por la administración central y las otras altas corporaciones que desarrollan normativa como el Congreso de la República, la CC, CSJ, el CE, y desde luego el Ministerio de Justicia.

También se le da, por medio del Decreto 2160 (1992), el rol de veedora con respecto a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, que en todo caso es un servicio que debe incorporar programas tendientes a la resocialización, rehabilitación y reinserción de las personas privadas de la libertad.

Respecto de los objetivos y fines de rehabilitación y reinserción de las personas sometidas a este tipo de sanciones, el respeto por la dignidad humana es fundamental; y así lo dispone la Ley 65 (1993), por medio de la cual el Congreso expidió el denominado Código Penitenciario y Carcelario, que en su articulado define que (1993) “en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral” (p. 1).

Estas son las bases por medio de las cuales se busca un Estado en el que exista seguridad jurídica y garantía de la protección de los derechos humanos y fundamentales, tanto los taxativamente mencionados por la Constitución Política (1991), como también los que se traen a colación con la suscripción y firma de tratados entre países a nivel internacional, sin que haya necesidad de mencionar alguno en el presente, pues todas las garantías mínimas de las que se debe valer el tratamiento penitenciario se encuentran ya definidas en el ordenamiento jurídico interno colombiano; no obstante ha sido gracias a esos esfuerzos de cooperación internacional que se ha llegado a esas conclusiones y desarrollos normativos.

Lo anterior ha sido gracias a los esfuerzos construidos como respuesta a las consecuencias que ha dejado para el país el conflicto y el sinnúmero de fenómenos de criminalidad y violencia urbana y rural que han experimentado muchas zonas a nivel Nacional; situaciones que han llevado a la abolición de cualquier tipo de método violento para la administración y tratamiento de las personas internas.

La evolución de la política criminal también ha traído consigo el requerimiento de ciertas condiciones en las estructuras de centros de privación de la libertad, escenarios y espacios en los que también se debe propender por el respeto y cumplimiento de las

garantías de carácter constitucional; tanto nacionales como extranjeros que residan o circulen por el territorio Nacional, sin importar si ingresan al sistema penal por ser investigados, indiciados, imputados, acusados o finalmente condenados, tienen derecho a que, a pesar de inclusive haber cometido una conducta punible, se les respeten las garantías penitenciarias humanas.

El mismo CPC (1993) se refiere a las funciones y finalidades de las penas y medidas de seguridad, mencionando que este tipo de sanciones tienen una finalidad de ser ante todo protectoras y preventivas, pero que en sí, el objetivo principal es lograr un proceso de resocialización. Por su parte las medidas de seguridad como tal persiguen es atender al paciente, intentar curar su enfermedad o padecimiento, garantizar sus derechos como humano y rehabilitarlo, de ser posible, y de lo contrario prestarle la ayuda necesaria. Disposición que coincide con lo desarrollado por el legislador como fines propios del INPEC como entidad administradora del tratamiento penitenciario. Ese tratamiento penitenciario tiene una finalidad también que es la de:

“alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. (Congreso de la República de Colombia, 1993, arts. 9-10)

Este último artículo delimita entonces las condiciones bajo las cuales debe operar el INPEC, con el fin de operar el aparato penitenciario y carcelario buscando siempre resocializar y reinsertar al ser de nuevo en relación con una sociedad que le permita

desarrollarse sin que haya lugar a discriminación por razón de la experiencia penitenciaria, con un derecho al olvido.

El proceso de reinserción supone la generación y creación de nuevos hábitos, y la obtención de nuevas habilidades para la vida y el trabajo, tendiendo a que, una vez puesta la persona de nuevo en un ambiente social, pueda desenvolverse de la mejor manera, en unos ecosistemas más sanos, humanos y solidarios, en los cuales pueda continuar con el compromiso de reinsertarse y vivir en libertad con el pleno goce de sus derechos y garantías constitucionales, humanas y ambientales en los que también se fortalezca a los demás actores para que participen en la disminución del riesgo de reincidencia que siempre estará latente.

A partir del análisis normativo que se acaba de presentar, se puede apreciar como los fines del proceso penitenciario, para el caso de Colombia, no se enfocan única y exclusivamente a la aplicación y cumplimiento de las sanciones dispuestas en la ley de tipos penales y de procedimiento, sino que también se encamina a procurar que se respete la dignidad de los sujetos al sistema; entre otras formas y métodos, otorgando oportunidades académicas para la formación para la vida y el trabajo; alcance a los conocimientos espirituales de interés particular; y el acompañamiento profesional requerido para procurar una disciplina, orden y el aprendizaje de límites de comportamiento en sociedad, a través de terapias psicológicas y actividades de trabajo social.

La sanción de ser privado de la libertad debe otorgar también la posibilidad al sujeto de desaprender y aprender a su vez nuevas cualidades que permitan el futuro desarrollo como ciudadanos, funcionales y sociales, para que una vez se cumpla el término de la reclusión, se tengan nuevas capacidades, conocimientos y disciplinas para enfrentar de nuevo la vida en relación a los demás.

Esas posibilidades se desarrollan en conexidad con los fines de la pena, pues el tratamiento que reciba una persona interna, uno de los más íntimos y respetados derechos humanos, en el transcurso del cumplimiento de la sanción, es fundamental para los resultados pretendidos desde la política criminal; una persona que haya sido sometida a tratos inhumanos o degradantes por parte de cualquier agente participante del sistema penitenciario, podría victimizar sin necesidad o justificación constitucional alguna al sancionado, lo que daría a entender una falta de dignificación por parte de la institucionalidad y ello aumentar los riesgos de reincidencia que siempre se tienen en los sistemas penitenciarios.

Uno de los aspectos fundamentales para que la institucionalidad no victimice al que pretende resocializar, que orienta la generación y administración de política criminal que desde luego debe ejecutar el INPEC en todos sus centros de reclusión, es la capacitación que se debe dar también a todo el personal; no sólo al que se encuentra vinculado en asuntos de vigilancia, supervisión y resguardo de los sujetos sancionados, sino a todos los participan en el proceso penitenciario. Desde personal en función de secretaría y asistencia administrativa, hasta los proveedores de alimentos y servicios de aseo, deben cumplir sus funciones enmarcados en la garantía de la dignidad humana y los derechos fundamentales y humanos conexos a la actividad.

La misma Ley 599 de 2000, denominada Código Penal, también se refiere a las funciones de la pena (2000):

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la

reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. (art. 4)

La perspectiva indicada por esta normativa coincide entonces con las directrices dadas ya por el CPC (1993), expuestas en el presente capítulo, así como con lo dispuesto por el Decreto 2160 (1992).

También en consonancia con los fines de la pena y del sistema penitenciario en su conjunto que expone y resalta el Decreto 407 de 1994, por medio del cual se establecieron tres principios que siempre y para todos los actores involucrados, debe regir el tratamiento penitenciario: Igualdad; imparcialidad; y protección.

Frente a lo cual, el Decreto 407 (1994), también dispuso la prohibición de cualquier trato violento e inhumano, sea físico, psíquico o moral; lo cual implica sin miramientos que el INPEC no está facultado a abusar del poder, ni para reducir a las personas internas con cualquier método, siempre deben prestar sus servicios pensando en los fines de reinserción.

Siendo un fin del Estado y del sistema penitenciario el respeto por la dignidad humana, no sólo como una declaración de la garantía de derechos y libertades, sino también como herramienta para una efectiva resocialización y disminución del riesgo de reincidencia, es necesario abordar ciertas problemáticas y situaciones que entorpecen esos objetivos, como el hacinamiento.

También ciertas situaciones que se derivan de la discriminación negativa por parte de la sociedad a quien fue sancionado por el sistema penal. Y para concluir el presente capítulo, la consecuencia directa de una mala planeación, diseño y administración de la política criminal: La reincidencia.

1. El hacinamiento carcelario en Colombia

Los fenómenos que asedian los sistemas de un Estado, tanto penitenciarios como de otra índole, provienen de la historia, del desarrollo social y comunitario que haya tenido el territorio en específico.

En el caso de Colombia la realidad social está llena de transformaciones políticas que se dan conjuntamente con conflictos armados, como muchas de las historias de los países latinoamericanos. El país ha sufrido temporadas en las que se presentan altas tasas de criminalidad, debido al aumento que para esos períodos de tiempo se registran de delitos como el homicidio, secuestro, extorsión, lavado de activos, porte ilegal de armas tanto comunes como de uso privativo de las fuerzas armadas, narcotráfico, entre otros hechos derivados directamente del conflicto interno armado que han llevado a que las autoridades tanto nacionales como internacionales alarmen al Estado para que estructure respuestas de lucha contra esos fenómenos de delincuencia masiva.

Las respuestas que los legisladores han encontrado hasta la fecha son por ejemplo el aumento de los años de reclusión y de otras sanciones, extendiendo el período de estancia de muchas personas sancionadas por el sistema penal. La única consecuencia de este tipo de soluciones ha sido el aumento de la población carcelaria, porque poco ha ayudado a la disminución de la delincuencia o del riesgo de reincidencia.

Menciona Galvis (2003) que, finalizando la década de 1930, las personas que se encontraban internas en Colombia era de aproximadamente 8.000 personas, cantidad que sufrió una disminución significativa gracias a la ejecución de procesos de desjudicialización, es decir, de suspensión de la ejecución de la sanción vía privación de la

libertad en centro de reclusión para ser o bien condonados o bien cambiados por otros métodos de cumplimiento de la pena.

Continúa relatando (2003) que en los años 50' la cifra de nuevo aumentó gracias a la escalada del conflicto interno armado que comenzó por esas fechas, la delincuencia se masificó en el territorio y la respuesta de los administradores de la política criminal fue aumentar la infraestructura penitenciaria, construyendo nuevos centros de reclusión. Lugares que para hoy continúan siendo insuficientes para atender a toda la población que se encuentra reclusa.

Gracias a ese aumento en la población sujeta al sistema de prisiones fue que los legisladores decidieron de nuevo comenzar proyectos de des-judicialización, que nuevamente lograron disminuir la estadística de personas reclusas (2003).

Una vez comenzaron los años 70' el crecimiento no ha dejado de escalar (2003), llegando el país a cifras de hasta 58 personas internas por cada 100.000 habitantes, y de 125 sancionados en la misma lógica para 1971; para 1990 lo único positivo era la tasa de excarcelación de los procesados de forma preventiva por delitos de categoría leve, que se redujo casi que a la mitad. Sin embargo, continúa Galvis (2003), desde el inicio de los 90' a la actualidad, las tasas han aumentado significativamente y de forma sobre todo acelerada, lo cual agudiza las consecuencias para la sociedad.

Ariza y Torres (2019) explican que la descripción o concepto más frecuentemente empleado por los encargados de impartir justicia y otras entidades en la gestión del término hacinamiento es la siguiente: se parte de la capacidad máxima de un lugar o sistema y se compara con la cantidad de personas que se encuentran en ese lugar.

Como lo expone y detalla Mullen, continúan Ariza y Torres exponiendo que bajo la perspectiva de la definición antes presentada, el hacinamiento sería:

“el resultado de una simple operación cuantitativa en la que se establece el exceso de población, tomando como base el número de cupos que se han definido en los planos de diseño originales de los establecimientos”. (Ariza Higuera & Torres Gómez, citando a Mullen, 2019, párr. 10)

La tasa de hacinamiento se establece entonces mediante el número de cupos que se encuentran disponibles en cada centro de reclusión con respecto al número de personas internas que se encuentran en el mismo, de manera resumida según lo anteriormente expuesto.

Sin embargo, otra discusión que podría derivarse del fenómeno del hacinamiento es la comprensión y entendimiento de lo que significa un cupo dentro de un centro de reclusión, si es una cama, una celda, una silla, un metro cuadrado, o un baño; pero eso no será discusión para la presente investigación, pero para dar contexto a las expectativas del sistema penitenciario, exponen Ariza y Torres (2019) que un cupo carcelario integral no se limita únicamente al espacio para dormir; también debe incluir un área al aire libre de uso común, instalaciones sanitarias con ducha y retrete, una zona para comer y un espacio destinado a actividades de reinserción social.

Lo que quiere decir que el hacinamiento se calcula derivado tanto del cupo disponible en los centros de reclusión, como de la cantidad de personas que se encuentran reclusas.

El hacinamiento resulta siendo un enorme problema para la efectividad del sistema penitenciario, pues si no se cuenta ni con la infraestructura ni con el personal suficiente para atender a todas las personas internas en centros de reclusión, ello deriva en una baja tasa de resocialización efectiva, pues no hay como cubrir las necesidades básicas y como

garantizar tratos humanos al total de los sujetos por falta de un alojamiento digno; y por otro lado, aumenta la reincidencia, pues los procesos que deberían estar orientados a la reinserción se encuentran entorpecidos por fenómenos como el hacinamiento, que no permite ejecutar los programas en el total de las personas reclusas.

La CC tuvo que declarar el denominado Estado de Cosas Inconstitucional, en adelante ECI, en Colombia; mencionan Ariza y Torres (2019) que la CC opina que el hacinamiento es el núcleo del problema en el sistema, y de él se derivan las demás infracciones a los derechos.

La misma Corte reitera por medio de la Sentencia de Tutela 388 de 2013 el ECI, estableciendo más precisamente la relación que existe entre el fenómeno del hacinamiento y la vulneración sistemática de derechos fundamentales y humanos, de la siguiente manera (2013):

El hacinamiento no es el único problema del sistema penitenciario y carcelario del país. Sin embargo, toda la inversión presupuestal se ha dirigido únicamente a la creación de nuevos cupos carcelarios. Esta estrategia es insuficiente, ya que se abandona la atención de otras problemáticas igual de importantes. (p. 1)

En relación con la postura de la CC, es necesario abordar diversas cuestiones además del hacinamiento para resolver la violación generalizada de los derechos de los reclusos en Colombia. Estas cuestiones abarcan la implementación efectiva de programas de reintegración social, la provisión adecuada de servicios médicos, el suministro de agua potable, la prevención de enfermedades en las instalaciones carcelarias, la creación de entornos limpios y adecuados para que los presos puedan comer y satisfacer sus

necesidades básicas con dignidad, así como la garantía de seguridad y supervisión para los reclusos, entre otros temas.

Del estudio de este ECI, aducen Ariza y Torres (2019) que la respuesta de la política criminal no puede ser el aumento en la infraestructura penitenciaria, es decir en la construcción o adecuación de más centros de reclusión, sino que está en la estructuración de una mejor política criminal, lo que se ha definido como la regla del equilibrio, la cual la define la Corte (2013) que solo se permitirá que las personas entren en el centro de detención si se cumplen dos condiciones: primero, que el número de entradas sea igual o menor que el número de salidas del establecimiento durante la semana anterior, sin importar la razón; y segundo, que el número total de personas en el establecimiento haya estado disminuyendo de manera constante de acuerdo con las expectativas y proyecciones previstas.

Por lo anterior que una de las soluciones que se han planteado desde la academia y los empresarios no tendría cabida a solucionar problema alguno: la construcción y administración de centros penitenciarios por parte de empresarios privados. La participación de capital privado entonces se convierte en una idea más que no es viable para el caso de Colombia y su lucha contra la ineficiencia del servicio público de privación de la libertad.

La disposición más reciente por medio de la cual la Corte insiste en la continuación del ECI con respecto al sistema penitenciario en Colombia es la Sentencia de Tutela 762 (2015), por medio de la cual se determina que el hacinamiento es un factor de evaluación para concluir en si las instituciones están haciendo bien o no su labor tanto de crear como de administrar a la población interna en centros de diferentes especies.

El hacinamiento entonces se presenta como uno de los problemas más graves al momento de hablar de reinserción. Como ya se venía exponiendo desde el inicio del capítulo, uno de los elementos principales para garantizar una mayor probabilidad de resocialización efectiva, en la que el individuo pueda continuar viviendo en sociedad y no reincidir en conductas punibles, es el buen y digno tratamiento penitenciario.

Al no respetar el INPEC, en representación del Estado en cuanto a la gerencia del sistema penitenciario, derechos humanos y fundamentales de las personas reclusas, se convierte en un obstáculo para efectos de lograr ese gran fin y objetivo de reinsertar al sujeto a una sociedad que, además, termina victimizando con el trato que supone el fenómeno del hacinamiento para las personas reclusas en centros en los cuales existe esta problemática.

2. La reinserción social y el derecho al olvido

La misma Constitución Política en su artículo 15 (1991) comenzó a desarrollar uno de los derechos que se convirtió en fundamental y humano, el derecho a los datos, o más conocido por el latinismo '*habeas data*', que pretende proteger el tratamiento de los datos y la información de las personas.

De este artículo se desarrollaron varias expresiones normativas, dentro de las que se encuentran la Ley 1266 (2008) que habla sobre datos del sistema financiero, y la Ley 1581 (2012) que trata sobre la protección de los datos en general.

Sin embargo y aún desarrollado este derecho fundamental en las leyes antes mencionadas, el manejo de los datos, sobre todo cuando se trata del tratamiento en redes y plataformas digitales, continúa siendo insuficiente para regular este tema.

Inclusive en la actualidad hasta la publicación de noticias en redes sociales resultan en una acusación a una persona, que puede ser por la posible comisión de un delito, o por otro tipo de temas como enfermedades, situación económica o participación en ciertos escenarios o grupos; lo que no permite que la sociedad pueda olvidar para, por ejemplo, brindarle a una persona reinsertada las garantías de que no va a ser discriminada por situaciones que se hayan publicado en medios de comunicación, redes sociales, o inclusive en bases de datos públicas de instituciones gubernamentales.

El derecho al olvido, que en pocas palabras quiere decir el derecho que tienen las personas de que no haya registro inalterable y permanente de su pasado para tener oportunidades en la sociedad de acuerdo a nuevos cambios y estilos de vida, también se pone en riesgo si las instituciones públicas no tienen un buen manejo de los datos de los sujetos procesados, o de los ciudadanos en general.

En Colombia existe la necesidad de adaptar las normas a la era digital que se está viviendo y proponer una nueva protección de los datos, que garantizaría en gran medida un verdadero derecho al olvido y, por ende, una efectiva reinserción por parte de la población que ha sido previamente recluida.

No es posible hablar de una efectiva reinserción si, luego de que el juzgador determinó que no existían elementos para condenar al procesado, se continúa encontrando en los portales digitales de medios de comunicación y redes sociales la noticia y el evento del procedimiento de captura del sujeto, pues esos artículos e información evidentemente desactualizada hacen que la persona continúe siendo discriminada y aislada en ciertos entornos que puedan llegar a tener contacto con esa información.

Mencionan Cala y Gómez que (2021):

“El problema no se centra en la realización de la actividad de divulgación y publicación de la información considerando que todas las personas tienen derecho a estar informadas, por el contrario, el problema aparece por la permanencia de una información en internet que en el presente no es relevante ni tiene interés público pero que si genera perjuicios para su titular”. (p. 6)

Puede que el hacinamiento se pueda percibir como una problemática mayor a la falta de olvido que existe por parte de una sociedad digitalizada y que carece de regulación de la información en esos entornos digitales, pero no es menor, y es un asunto del que se tiene que hablar cuando se trata el tema de la reinserción efectiva. Una persona tiene menos probabilidad de reinsertarse en una sociedad que tiene contacto con noticias que ya no corresponden a la actualidad del sujeto. Y si bien es cierto que toda la sociedad necesita estar informada y es un derecho superior al individual, también podría estudiarse la posibilidad de una retractación pública, automática y obligatoria para estos casos.

3. La reincidencia como consecuencia de una inadecuada política criminal

La reincidencia delictiva, menciona la profesora María Fernanda Ossa (2012), hace referencia a las personas que, no solamente han sido capturados en varias ocasiones y por diferentes hechos, sino que han sido finalmente condenados y sancionados con pena privativa de la libertad, y han sido vueltos a juzgar en el mismo sentido, es decir, vueltos a condenar.

Citando a Jiménez, Ossa interpreta que la reincidencia no es más que la habitualidad en el delinquir, menciona que (2012):

“No es suficiente con repetir infracciones, sino que requiere que el autor delinca a manera de costumbre, incorporándose así al modo de ser u obrar del mismo; menos porque no es necesario que medie una condena ejecutoria, sino que pueda demostrarse un conjunto de infracciones que constituyen el concurso real de delitos”. (p. 353)

El hecho de que una persona reincida en su conducta delictiva tiene mucho que ver con la efectividad del sistema penitenciario, y la búsqueda de sus fines. Si no se garantiza un alojamiento digno y un trato de acuerdo a la normativa nacional e internacional sobre derechos humanos y fundamentales, es muy probable que las personas vuelvan a cometer si no el mismo, otro tipo penal, pues en su proceso de cumplimiento de sanción no se cumplió con lo preceptuado en la normativa sobre personas reclusas en centros para este fin.

Menciona Ossa (2012) que “la verdadera peligrosidad del delincuente profesional radica en la elevación del crimen al rango de oficio o labor, donde, como en cualquier otra profesión, existen niveles de especialización” (p. 120).

Si el delincuente entonces se termina volviendo todo un criminal profesional, además si hace parte de redes de concertos para delinquir, entonces eso se traduce necesariamente en una evaluación negativa de la manera como el sistema penitenciario administrado por el INPEC está buscando garantizar uno de los fines de la pena: la reinserción.

Finalmente, si no se están ejecutando suficientes estrategias para garantizar una efectiva reinserción, la conclusión es que la política criminal actual no está funcionando y

no se encuentra alineada a las realidades de las personas internas en diferentes tipos de centros destinados a ello.

Como consecuencia, la academia y la institucionalidad deberían unir fuerzas para la generación de una nueva política y estructura de la administración del crimen en Colombia que permita no seguir combatiendo los inconvenientes resultantes de la reinserción poco efectiva y los demás problemas que nacen de una política criminal inconducente con estrategias inadecuadas como la inversión y construcción de nuevos centros de reclusión, o la imposición de penas más gravosas.

Bien exponía Michel Foucault las diferentes formas de justicia que se gestaron en Europa entre los siglos XVIII y XIX, que pasaron de castigos como la horca y el cadalso, que ahora son considerados salvajes y sangrientos, a sistemas de reconocimiento de derechos humanos de las personas, gracias, sobre todo, a los esfuerzos de Francia por la implementación de modificaciones humanistas a los ordenamientos jurídicos, sin dejar a un lado el tratamiento penitenciario (Foucault, M., 1973).

Una de esas primeras modificaciones logradas fue la independencia del crimen como falta civil, normativa, de otro tipo de faltas como las morales o religiosas. Foucault (1973) se refería a que el crimen es una ruptura que tiene el ser en relación con unas leyes preestablecidas, que se emanan con respecto a los poderes constitucionales que la soberanía delega en las instituciones públicas. Desde estas nuevas concepciones penales se comienza a hablar también de otros fenómenos que se presentan en la historia de las políticas criminales, que es el principio de sólo permitirse la persecución y enjuiciamiento penal por conductas que ya se hayan establecido como delitos, no con posterioridad a la comisión de la conducta.

En esas épocas en las que uno de los castigos era la muerte, el ser condenado a una pena privativa de la libertad no significaba otra cosa sino la posibilidad que veía la sociedad en el individuo de corregirlo, es el sentimiento de poder de las autoridades de tener las herramientas necesarias y suficientes para rehabilitar al culpable. Foucault (1973) se refiere a la *lettre-de-cachet*, que era como un tipo de certificado que declaraba la corrección del sujeto sometido al castigo de prisión. “La idea de colocar a una persona en prisión para corregirla y mantenerla encarcelada hasta que se corrija, idea paradójica, bizarra, sin fundamento o justificación alguna al nivel del comportamiento humano, se origina precisamente en esta práctica.” (Foucault, M., 1973, pág. 49)

Es en el siglo XIX entonces en el que se comienza a hablar y a incluir en los diferentes ordenamientos jurídicos la idea de una política criminal que tiene como objetivo el corregir el comportamiento humano (1973).

Esta modalidad de sanción, menciona Foucault (1973), dirigida hacia las potencialidades de los individuos, una sanción que busca corregirlos mediante la privación de libertad y confinamiento, en realidad no forma parte del ámbito jurídico, no surge de la teoría legal del delito ni se origina en los prominentes reformadores como Beccaria. La noción de una sanción que intenta corregir al encarcelar a las personas es más bien una concepción policial, que surge de manera paralela a la justicia, fuera de sus límites, en una práctica de los controles sociales o en un sistema de intercambio entre las demandas del grupo y el ejercicio del poder.

CAPÍTULO III

La resocialización se basa en la idea de que las personas que cometen delitos pueden cambiar su comportamiento y reintegrarse exitosamente a la sociedad. Para lograr este objetivo, se brindan programas y servicios dentro de los centros penitenciarios, como educación, capacitación laboral, asistencia psicológica, atención médica y programas de rehabilitación y reinserción social; varios de los anteriores, han sido resultado de una lucha por lograr la garantía de los derechos fundamentales que los penados, salvaguardando la Dignidad humana aun cuando la conducta sancionada cause un repudio social.

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Colombia establece que la pena privativa de libertad no solo tiene la finalidad de castigar al infractor, sino también de contribuir a su formación integral y resocialización. Por lo tanto, se busca que los internos adquieran habilidades y conocimientos que les permitan reinsertarse de manera productiva en la sociedad una vez cumplida su pena.

Además, la resocialización también implica el seguimiento y control del proceso de reintegración social de los individuos una vez que son liberados. Esto se realiza a través de la inclusión de los infractores en programas de apoyo y seguimiento, como la capacitación laboral y el acompañamiento en la búsqueda de empleo o vivienda.

Basados en que este fin de la pena, objeto de estudio de la presente monografía, busca brindar a los infractores las herramientas necesarias para una reinserción exitosa en la sociedad, con el objetivo de prevenir la reincidencia del delito y promover una convivencia pacífica y equitativa. Este proceso implica proporcionar apoyo y programas de rehabilitación que permitan al penado adquirir o fortalecer habilidades y conocimientos

necesarios para conseguir un empleo, establecer relaciones saludables, buscar vivienda, y en general, llevar una vida digna y productiva.

La resocialización y la reintegración social, están estrechamente relacionadas, dado que, con la segunda se busca eliminar los estigmas y prejuicios asociados con la persona que ha sido condenada, a fin de que pueda ser aceptada nuevamente por la comunidad sin ser discriminada o excluida. Esto implica un trabajo no sólo con la persona recluida sino también con el entorno social que lo rodea, se debe promover una cultura de respeto, inclusión y equidad, donde se reconozca que las personas merecen una segunda oportunidad y que, en efecto, la reinserción exitosa reduce la reincidencia delictiva.

Estos fines no sólo se han desarrollado en Colombia, internacionalmente también se desarrollan programas de rehabilitación y capacitación dentro de las instituciones penitenciarias, que incluyen educación, adquisición de habilidades laborales, atención médica y psicológica, terapia ocupacional, entre otros. En este punto los tratados internacionales han jugado un papel trascendental en el tema, donde la justicia penal de los países parte, tienden a perseguir los mismos propósitos.

La reintegración social es un aspecto fundamental de los sistemas penales modernos, ya que se centra en el bienestar de la comunidad, al reducir la reincidencia y promover la seguridad. La resocialización y reinserción exitosa también contribuye a la justicia y a la humanización del sistema penitenciario, reconociendo la capacidad de las personas para cambiar y reconstruir sus vidas.

En Colombia, el tema ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio, donde la CC, la CSJ y el CE, como órganos colegiados, se han pronunciado y han resuelto conflictos jurídicos propendiendo a cumplir los fines del ESD, algunas sentencias que han sido objeto de estudio se desglosarán a continuación.

Para la CC, la resocialización es un aspecto crucial en el sistema penal y penitenciario, siendo la rehabilitación y reintegración de los condenados a la sociedad el objetivo principal. Esto busca prevenir la reincidencia del delito y fomentar su reincorporación efectiva. Por ende, la resocialización juega un papel fundamental al decidir sobre la libertad condicional de una persona. Esta es una ventaja que permite al individuo cumplir el resto de su condena fuera de la cárcel, pero bajo ciertas condiciones y supervisión. Al respecto, esta corte ha tratado el tema en diferentes sentencias donde se manifiesta que la libertad condicional tiene un impacto positivo en la reintegración social de quienes han sido condenados, ya que les permite incorporarse de manera progresiva a la sociedad y participar en programas que posibilitan herramientas para que el comportamiento de los penados se adecúe a las condiciones de un buen relacionamiento con el entorno.

Es importante tener presente que la resocialización no es el único factor determinante al decidir la libertad condicional. También se deben considerar otros aspectos como la gravedad del delito cometido, el nivel de peligrosidad del condenado para la esfera social, su comportamiento durante la condena, entre otros. La práctica judicial de la CC respalda la importancia de la resocialización como criterio relevante en la evaluación de la libertad condicional, pero también se resalta como elemento para el cumplimiento de este fin de la pena, el contacto familiar permite, máxime cuando hay una privación de la libertad por medida intramural. Esta perspectiva se basa en buscar una respuesta penal que no solo sancione al infractor, sino que también promueva su reinserción social y prevenga futuros delitos.

La Corte Constitucional tiene una vasta jurisprudencia al respecto, algunas sentencias de los últimos años, son:

1.1. Sentencia T-019 de 2017:

En esta sentencia, se presenta un caso donde la persona interna solicitó en el año 2015 su libertad condicional comprendiéndola como “cooperación voluntaria para proceso de resocialización” (Corte Constitucional de Colombia, 2017, p. 1). Tras haber sido condenado en 2007 a 32 años de prisión por delitos como secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, falsedad personal y porte ilegal de armas.

La providencia (2017) hace mención de los requisitos para conceder este tipo de beneficios, estableciendo que se otorgará la libertad condicional a aquellos que cumplan con los siguientes criterios: 1) que la pena dictada sea de prisión; 2) que el condenado haya completado al menos el 60% de la pena; 3) que su comportamiento ejemplar en la institución penitenciaria lleve al funcionario judicial a concluir que ya no es necesario mantener la ejecución de la pena; y 4) que se pueda demostrar la existencia de lazos familiares y sociales sólidos.

En este caso concreto en primera y segunda instancia se negó la petición de libertad condicional del condenado por no cumplir con el requisito de haber cumplido las 3/5 partes de la sanción, además, que los beneficios penales estaban prohibidos para el delito de secuestro extorsivo. Sobre este punto se sitúan las consideraciones de la Corte, teniendo como base el principio de favorabilidad puesto que se habría configurado un defecto sustantivo; se argumenta que las leyes aplicadas en las sentencias anteriores no fueron derogadas por las leyes posteriores, por lo que se debió determinar si esta interpretación atentó contra el principio de favorabilidad. Además, se basaron (2017) en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, los cuales establecen la exclusión de beneficios y subrogados en casos de delitos como el secuestro, secuestro

extorsivo, terrorismo, extorsión y conexos. Se consideró que estos delitos fueron cometidos durante la vigencia de estas leyes.

Sin embargo, se argumentó que la prohibición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogada implícitamente con la expedición de las Leyes 890 y 906 de 2004, las cuales establecieron la libertad condicional para todos los delitos. A pesar de esto, de acuerdo con el precedente de la Corte Suprema de Justicia, esta derogatoria solo fue aplicable en aquellos distritos judiciales donde la Ley 906 de 2004 aún no se había empezado a aplicar. En el lugar donde se cometió el secuestro, la Ley 906 empezó a regir el 1º de enero de 2007, por lo cual se concluyó que la Ley 733 de 2002 no fue derogada. En síntesis, se concluye que se cumplieron los supuestos para aplicar el principio de favorabilidad. Por lo tanto, se ordenó reconsiderar la petición de libertad condicional teniendo en cuenta la ley 890 de 2004 y la valoración de la gravedad de la conducta punible, dejando sin efectos las decisiones anteriores.

1.2. Sentencia T-640 de 2017:

En este caso, un hombre fue condenado a 10 años de prisión y una multa por el delito de lavado de activos. Ha cumplido aproximadamente 7 años de su condena, encontrándose recluso en el famoso centro de privación de la libertad Modelo de la ciudad de Bogotá D.C. Se ha solicitado la libertad condicional provisional, pero esta solicitud ha sido negada tanto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá como por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Debido a esta negativa, se presentó una acción de tutela en contra de estas decisiones judiciales para proteger los derechos fundamentales del penado. Los argumentos presentados en la acción de tutela incluyen el desconocimiento del precedente constitucional y el derecho a la

igualdad y hace especial énfasis en la función de la resocialización, mencionando que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

La CC (2017) entra a dirimir el conflicto presentado, tratando principalmente, de analizar el factor subjetivo de la conducta punible, dado que la negativa de otorgar el beneficio de libertad condicional, se deriva únicamente por el reproche y gravedad que representa un delito como el lavado de activos.

La Sala destaca (2017) que la decisión de negar la libertad condicional al penado se basó en la Sentencia C-194 de 2005, la cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5 de la Ley 890 de 2004.

Sin embargo, se hace notar que en ese momento ya estaba vigente el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual no hacía referencia a la gravedad de la conducta punible, menciona la CC en esta sentencia estudiada (2017). Esta omisión en la consideración de la normativa más favorable para el procesado, que además fue objeto de revisión constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, resulta llamativa y cuestionable.

En conclusión, la Sala consideró (2017) que los funcionarios judiciales encargados de decidir la petición de libertad condicional no tuvieron en cuenta todos los elementos y consideraciones pertinentes, y centraron su argumentación únicamente en la gravedad de la conducta punible. Asimismo, se menospreció el objetivo de resocialización del tratamiento penitenciario y se hizo caso omiso a la normativa más favorable al procesado en vigor en

ese momento. Todo ello evidencia la falta de una adecuada ponderación y balance en la toma de decisiones judiciales. Por ende, se dejó sin efectos las decisiones anteriores.

1.3.Sentencia T-114 de 2021:

El actor, que se encuentra privado de la libertad, solicitó (2021) a las autoridades correspondientes una visita virtual mensual con su esposa e hijo, quienes también se encuentran en establecimientos de reclusión, pero en diferentes ciudades. Hasta ese momento, se le había concedido una visita cada tres meses. El caso fue admitido y las autoridades se pronunciaron al respecto. El INPEC solicitó su desvinculación del proceso y alegó que la solicitud de visitas virtuales debe ser tramitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario, en adelante EPAMSCASCO. Por su parte, el EPAMSCASCO informó que se encontraba en proceso las gestiones para coordinar la visita virtual, pero no se refirió a la periodicidad de las mismas.

El juez de primera instancia concedió (2021) el amparo de los derechos del actor y ordenó al EPAMSCASCO realizar las gestiones para las visitas virtuales, en coordinación con los establecimientos carcelarios de Cúcuta y Bucaramanga. El EPAMSC de Bucaramanga informó que se programó una visita virtual que no pudo realizarse debido a problemas de conexión.

El actor presentó (2021) un incidente de desacato alegando que no se le ha permitido la visita mensual y se solicitó la aclaración de la sentencia para determinar la periodicidad de las visitas.

El operador judicial, después de analizar la solicitud de aclaración y el incidente de desacato, modificó (2021) la orden de la sentencia estableciendo que las visitas virtuales se realizarían de forma trimestral. También se requirió a las entidades involucradas un informe sobre el cumplimiento de la orden. Sin embargo, se identificaron dificultades de

coordinación entre las instituciones carcelarias para las visitas virtuales familiares, así como una falta de conocimiento sobre los parámetros que rigen este tipo de encuentros.

Por lo tanto, se ordenó (2021) al Ministerio de Justicia y al INPEC implementar mecanismos de coordinación adecuados y eficientes, socializar los parámetros y normas aplicables a las visitas virtuales en todos los centros carcelarios del país, y tomar medidas para ampliar la cobertura de las herramientas telemáticas de comunicación con los familiares de los internos.

Se concluyó en esta providencia (2021) que el INPEC y los establecimientos de reclusión violaron los derechos fundamentales a la unidad familiar, la vida digna y la intimidad del actor al no garantizar las visitas virtuales mensuales solicitadas para él y su núcleo familiar conformado por otras dos personas privadas de la libertad.

Por un lado, al momento de la sentencia (2021), las autoridades penitenciarias no habían agotado los medios disponibles para asegurar las visitas virtuales solicitadas por el interno. Por otro lado, tras la llegada de la pandemia de COVID-19, la normativa que establecía visitas trimestrales virtuales fue anulada (2021), pero las entidades accionadas persistieron en su aplicación y no aplicaron la nueva regulación, es decir, la Circular 017 de 2020, al actor y su núcleo familiar. Además, los centros penitenciarios carecen de un mecanismo efectivo para coordinar las programaciones de las visitas virtuales.

En este contexto, se determinó (2021) que la Circular 017 de 2020 era más beneficiosa y debía aplicarse al actor. Por lo tanto, se confirmó parcialmente la protección de sus derechos fundamentales, pero se revocó la parte de la decisión que estipulaba visitas virtuales trimestrales debido a su inaplicabilidad y se ordenó que se realicen las gestiones necesarias para garantizar visitas virtuales mensuales.

1.4. Sentencia T-009 de 2022:

Esta sentencia estudia la resocialización como un principio y derecho de las personas reclusas, sobre todo hace énfasis en las herramientas y programas que se destinan para cumplir con este fin de la pena, allí se menciona un informe de la Defensoría delegada de Asuntos Constitucionales y Legales, donde se dice (2022) que las principales dificultades en relación con la rehabilitación de individuos internos incluyen la falta de fondos adecuados para llevar a cabo las acciones necesarias, la limitada cobertura de los programas y la carencia de personal profesional capacitado para respaldar dichos programas. Además, la Defensoría destaca algunos progresos en la ejecución de actividades, como la colaboración entre el INPEC y el SENA para ofrecer cursos y programas de educación técnica y tecnológica, así como mejoras en las bibliotecas, entre otros logros.

En este caso concreto el accionante, está cumpliendo una condena en prisión desde el 1 de mayo de 2007. En 2012, comenzó a estudiar Ingeniería de Sistemas en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) bajo un convenio con el INPEC. En diciembre de 2019, presentó su propuesta de grado y, durante la pandemia de COVID-19, solicitó un computador portátil y acceso a internet para continuar su proyecto. Sin embargo, en agosto de 2020, el director de la cárcel comunicó medidas de bioseguridad que prohibían la matrícula de internos y retiró el acceso al computador portátil. A pesar de varias solicitudes, el accionante no había podido culminar su trabajo de grado ni acceder al área educativa. En una acción de tutela presentada en febrero de 2021, solicitó protección de sus derechos fundamentales y que se le permita terminar su proyecto de grado.

En la sentencia, la Corte resalta que los programas educativos para la población carcelaria deben estar en línea con la educación externa a la cárcel y cumplir con criterios de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Dado que la educación ha

sido reconocida como una herramienta importante para la resocialización de los presos, por lo que el Estado debe implementar programas educativos en las prisiones que les permitan adquirir formación para su reintegración en la sociedad. La CC ha destacado la importancia de la educación en relación con la dignidad humana y ha tomado medidas para garantizar el acceso a la educación de los presos.

A pesar de que el equipo de cómputo fue devuelto tres meses después de ser retirado, esta interrupción significa una gran limitación en el proceso educativo del accionante, ya que se encontraba en la fase final de su programa universitario y solo necesitaba terminar su proyecto de grado para obtener su título. Esta interrupción sin motivo válido infringe las responsabilidades del centro penitenciario en lo que respecta a la educación y causa un retraso injustificado en el avance del demandante.

Aunque el hecho fue superado desde la entrega nuevamente del equipo, la Corte insta al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad a no cometer nuevamente las omisiones señaladas en esta sentencia que afectan los derechos a la resocialización y educación de la población carcelaria.

El reconocimiento de la resocialización como un derecho fundamental conlleva diversas implicaciones en el sistema legal y penitenciario. Una de las más destacadas es el enfoque humanista que implica, orientando las políticas y prácticas de privación de libertad hacia la rehabilitación y la preparación del individuo para su reintegración efectiva en la sociedad.

Otra consecuencia relevante es la necesidad de garantizar condiciones dignas durante el cumplimiento de la pena. Esto abarca desde aspectos básicos como la vivienda y la alimentación hasta oportunidades significativas de educación y trabajo que contribuyan a la preparación para la reinserción.

El reconocimiento de la resocialización como un derecho fundamental también implica el cumplimiento de normas internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, se espera que el Estado alinee sus prácticas penitenciarias con estas normas, asegurando así el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

La conexión estrecha entre la resocialización como derecho fundamental y la prevención de la reincidencia destaca la necesidad de que el sistema penitenciario aborde las causas subyacentes de la conducta delictiva. Además, se resalta la importancia de proporcionar programas de rehabilitación efectivos que reduzcan las posibilidades de reincidencia.

El reconocimiento de la resocialización como un derecho fundamental resalta la responsabilidad del Estado en garantizar que las instituciones penitenciarias cumplan con su deber de rehabilitar a los individuos privados de libertad. Esto puede incluir la implementación de políticas públicas efectivas, asignación de recursos adecuados y supervisión constante para asegurar el respeto de este derecho.

Finalmente, la resocialización como derecho fundamental implica una colaboración entre la sociedad y el Estado para lograr una reinserción social efectiva. Esto puede incluir programas de apoyo después de la liberación, la eliminación de estigmas sociales asociados con el pasado delictivo y la creación de oportunidades para la reintegración laboral y comunitaria. En resumen, el reconocimiento de la resocialización como un derecho fundamental representa un cambio significativo hacia un enfoque más rehabilitador y humano en el sistema legal.

2. La reinserción social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

La CSJ ha reconocido la importancia de la resocialización como un derecho fundamental de las personas reclusas. En diferentes pronunciamientos, la Corte ha enfatizado que el objetivo principal del sistema penitenciario debe ser la rehabilitación y la reinserción de los internos en la sociedad. La resocialización implica brindar a los internos las herramientas necesarias para que puedan reinsertarse de manera efectiva en la sociedad una vez cumplida su condena. Esto implica garantizar el acceso a la educación, capacitación laboral, programas de rehabilitación, atención médica y psicológica, entre otros.

La Corte ha señalado que la resocialización debe ser un principio transversal en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta la ejecución de la pena. Asimismo, al igual que los demás órganos colegiados, ha enfatizado la importancia de implementar políticas públicas y programas de rehabilitación efectivos que promuevan la resocialización y eviten la reincidencia.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido sobre esto, en las siguientes sentencias:

2.1 STP864 de 2017:

El accionante fue condenado por el juez de primera instancia a 170 meses de prisión, por el delito de homicidio. Solicitó al juez de ejecución de penas que se le otorgara el permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir del establecimiento carcelario, el cual le fue denegado (2017).

La determinación fue confirmada (2017) por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad. El peticionario del amparo alega que tuvo dos sanciones disciplinarias que fueron extinguidas mediante autos de 14 de noviembre y 22 de diciembre de 2014; así mismo, han transcurrido tres años desde la última falta, con conducta ejemplar.

Fundamenta su petición (2017) en la Sentencia C-312 de 2002 y una decisión favorable en un caso similar del Juzgado Tercero de la misma ciudad y especializada. Finalmente, adujo tener derecho a que se le conceda el referido permiso administrativo.

La sala de decisión de tutelas, consideró (2017) que las sanciones disciplinarias no deben ser motivo suficiente para excluir automáticamente el permiso administrativo de 72 horas. En cambio, debe evaluarse y analizarse en relación con la conducta en reclusión.

Aunque la conducta del condenado se calificó como regular en tres ocasiones, su comportamiento ha sido bueno y ejemplar según el certificado de disciplina del INPEC. En lugar de basarse únicamente en esas tres calificaciones, se debe evaluar de manera integral la conducta del interno durante todo el período de privación de la libertad para determinar si ha progresado o retrocedido en su proceso de resocialización.

No existe una norma específica que establezca que una sola calificación de conducta inferior a buena resulte en la negación de los beneficios, por lo que se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del CPC (1993), que establece la suspensión, pero no la cancelación, de los permisos en caso de mala conducta durante uno de ellos, y la cancelación solo se aplica en caso de reincidencia.

2.2 AP 2977 DE 2022:

Este auto, amplía un poco más los fines de la pena y la resocialización como uno de los más importantes.

En este caso la CSJ (2022) concedió la libertad condicional a María del Pilar Hurtado Afanador, exdirectora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, advirtiéndole que, aunque cometió conductas graves por las cuales fue condenada en el 2015 a 14 años de prisión por el máximo tribunal de la justicia ordinaria por su participación en las interceptaciones ilegales del DAS, ha cumplido con el propósito resocializador de la pena.

La Sala de Casación Penal (2022) tomó esta determinación al revertir una sentencia emitida por un Juez de Ejecución de Penas en Bogotá, la cual le había negado a Hurtado la opción de un sustituto de pena. La instancia judicial confirmó que Hurtado ha cumplido un total de 120 meses y 27 días de condena, incluyendo tiempo en prisión y reducción de pena por trabajo y/o estudio, lo que satisface el requisito objetivo de haber cumplido al menos las tres quintas partes de la condena.

Además, se comprobó (2022) que tiene vínculos sólidos tanto familiares como sociales, ha mantenido una conducta ejemplar mientras estuvo privada de libertad y se ha esforzado en su proceso de reinserción social. Durante su tiempo en prisión, ha participado en actividades como la agricultura urbana y el trabajo comunitario, demostrando un esfuerzo activo en su rehabilitación.

2.3 AP 3348 de 2022:

En este auto, la CSJ (2022) trae a colación el pronunciamiento por la CC mediante la Sentencia C-294 de 2021, donde se dejó claro que la resocialización se puede definir

como un conjunto de acciones o métodos sociales o clínicos destinados a modificar el comportamiento de un individuo.

En esencia, implica que la persona vuelva a adaptarse a la sociedad, lo que implica aprender y asimilar las normas de comportamiento y expectativas sociales. Resocializarse significa recuperar su valor como miembro de la sociedad, lo cual conlleva ser reconocido como tal. En este proceso, se busca cambiar las actitudes y valores de la persona, a menudo con el objetivo de transformar a un delincuente en un individuo que se comporte de manera apropiada y conforme a las normas sociales.

Para este caso concreto, la CSJ detalló (2022) los elementos a tener en cuenta para tomar una decisión sobre la libertad condicional a un exfiscal; se reseña que el Fiscal General de la Nación reasignó seis casos de lavado de activos y extinción de dominio, incluyendo uno relacionado con el clan criminal de los hermanos Álvarez Meyendorff, al entonces Fiscal Cuarenta Especializado Rodrigo Aldana Larrazábal. Sin embargo, Aldana se negó a entregar los casos al ser ascendido a Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito. A pesar de esto, Aldana proyectó una resolución en el caso de los hermanos Álvarez Meyendorff, beneficiando a una sociedad agropecuaria y a una persona. Después de ser analizado un archivo encontrado en una memoria USB, se descubrió que el proyecto fue realizado por Aldana y fue finalmente entregado. Sin embargo, su negativa a entregar los casos fue motivada por el interés en recibir un apartamento como parte de un acuerdo con una compañera sentimental, por estos hechos el exfiscal fue sentenciado a 9 años de prisión e igualmente, se le impuso una multa de 48 millones de pesos.

La solicitud de libertad condicional, llega a la CSJ después de haber sido negada, para decidir sobre este beneficio, determinando que Rodrigo Aldana Larrazábal ha mostrado arrepentimiento público por su conducta delictiva y ha llegado a un acuerdo

conciliatorio con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (2022), y que ha emitido un comunicado disculpándose por sus acciones y expresando su intención de promover la excelencia y probidad en la administración judicial.

Durante su tiempo en prisión, menciona (2022), se ha dedicado a actividades de estudio y trabajo, lo que le ha permitido redimir parte de su pena. Su comportamiento en prisión ha sido ejemplar y cuenta con apoyo familiar y arraigo social. A pesar de la gravedad de sus delitos, se considera que el propósito resocializador de la pena se ha cumplido y se concede la libertad condicional solicitada.

El CE, por su parte, también ha compartido fallos que mencionan la importancia de facilitar la resocialización de penados.

2.1. Fallo 66001-23-33-000-2016-00526-01:

Este fallo (2016) se genera por una acción popular que, en síntesis, acusa al Municipio de Pereira, al Departamento de Risaralda, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, de violar los derechos colectivos de los ciudadanos de Pereira, en relación a la moralidad administrativa, la seguridad y el acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad y la seguridad pública.

El texto argumenta que estas entidades no cuentan con la infraestructura adecuada para albergar a las personas detenidas preventivamente, lo cual ha llevado a altos índices de hacinamiento en el sistema penitenciario del municipio de Risaralda (2016).

Se solicita (2016) que se ordene a las entidades demandadas adoptar medidas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, garantizando los recursos y medios necesarios para

crear, fusionar o suprimir cárceles para detenidos preventivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 65 de 1993.

También se pide que estas entidades acaten inmediatamente las órdenes del tribunal y se les condene en costas a favor de la Defensoría del Pueblo (2016).

Después de hacer un recuento jurisprudencial, el CE concluye (2016) que existe una transgresión de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas en los centros de reclusión del municipio Risaralda.

Se evidencia hacinamiento, deficiencias en las instalaciones físicas y sanitarias, mal estado de las tuberías y aguas residuales, deficiente prestación de servicios de salud, falta de protección en la planta de alimentación, entre otros problemas; y se ordena a diversas entidades adoptar las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos colectivos, establecer mesas de trabajo para supervisar las acciones y verificar su cumplimiento, y presentar un cronograma detallado de las gestiones a realizar (2016).

Además, se afirma que estas órdenes no exceden las competencias del juez de la acción popular y son una manifestación del ESD. La decisión se basa en la precaria situación de los centros de reclusión y en el propósito de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos colectivos de los reclusos y detenidos preventivo (2016).

2.2. Fallo 2020 – 04103 – 00:

Para este caso, el accionante fue condenado a 66 meses de prisión por celebración de contrato sin requisitos legales, a pesar de no haber participado en el trámite (2020).

Solicitó el beneficio de libertad condicional, que le fue negado por la gravedad del delito.

Considerando él, que se desconocieron leyes y precedentes judiciales sobre la resocialización.

El accionante también considera que se le ha privado injustamente de su libertad y se ha vulnerado su dignidad y el debido proceso (2020). En esta ocasión las decisiones judiciales analizaron la gravedad y circunstancias de los delitos por los que fue condenado el accionante, así como el hecho de que se trata de delitos contra la administración pública, lo cual impide el acceso a subrogados penales según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo tanto, las decisiones judiciales que negaron la libertad condicional al accionante fueron tomadas de manera legal y conforme a los requisitos y consideraciones establecidos en el Código Penal y la jurisprudencia constitucional. Estas decisiones no constituyen una violación de sus derechos fundamentales ni una prolongación injustificada de su privación de libertad (2020).

El foco del análisis de este caso debe estar en determinar la legalidad de las decisiones que denegaron la libertad condicional al demandante, en lugar de revisar la sentencia de condena. Las decisiones judiciales fueron tomadas de manera legal y se basaron en la gravedad y circunstancias de los delitos por los cuales fue condenado, así como en las restricciones establecidas por la ley. Por lo tanto, estas decisiones no constituyen una violación flagrante de los derechos del demandante ni una prolongación injustificada de reclusión establecidas por la ley.

En este fallo justamente, se compara lo impartido en dos sentencias ya mencionadas. Por su parte, la sentencia T-640 de 2017, que a juicio del actor (2020) apoya su perspectiva legal, se protegieron los derechos fundamentales de un ciudadano condenado, ya que los funcionarios judiciales se centraron únicamente en mencionar la seriedad del delito, sin considerar las otras facetas del comportamiento delictivo. Se enfocaron exclusivamente en evaluar su gravedad, lo cual difiere de la situación actual,

donde también se tuvieron en cuenta esos aspectos, pero lamentablemente, el análisis resultó desfavorable para el condenado.

Por otro lado, en la sentencia T-019 de 2017 de la Corte Constitucional, se protegieron los derechos fundamentales de ciudadanos condenados porque los funcionarios judiciales cometieron un error al no evaluar adecuadamente la gravedad del delito. Esto se debió a una infracción del principio de favorabilidad, lo que los llevó a concluir que no era posible aplicar sustitutos de pena en relación con el comportamiento que condujo a la condena, sin considerar adecuadamente los cambios en la legislación sobre este asunto. Este contexto difiere de la situación que estamos abordando ahora. En contraste, en esa sentencia también se enfatizó la capacidad del juez de ejecución para evaluar y otorgar el beneficio de libertad condicional.

CONCLUSIONES

En el contexto colombiano, la resocialización de los individuos privados de libertad es un derecho humano fundamental ligado a la dignidad humana. Las normas internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la resocialización como la principal función de la pena.

Una sanción de este talante debe ser proporcional, razonable y necesaria, y su imposición debe tener en cuenta la prevención general y especial. La reinserción social es un deber del Estado, que debe garantizar a través de una política criminal y penitenciaria adecuada.

Las penas deben servir para preservar la convivencia pacífica y restaurar el daño causado por la conducta delictiva. Es esencial analizar y administrar adecuadamente la sanción impuesta, considerando la inclusión efectiva del individuo en la sociedad tras cumplir su condena. La resocialización no solo beneficia al individuo condenado, sino que también contribuye a la seguridad y bienestar de la sociedad en su conjunto.

La reinserción social de las personas privadas de la libertad, y si el sistema penitenciario no cumple con los estándares de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales, es probable que las personas reclusas tengan una alta probabilidad de reincidir en la delincuencia una vez que recuperen su libertad.

Esta investigación aborda temas importantes relacionados con la política criminal y el sistema penitenciario en Colombia, resaltando la importancia de la reinserción social de las personas privadas de la libertad, el problema del hacinamiento carcelario, el derecho al olvido en la era digital y la reincidencia como consecuencia de una inadecuada política

criminal. Estos temas son fundamentales para comprender los desafíos y las problemáticas en el sistema de justicia penal colombiano.

También se destaca la importancia de la resocialización y la reintegración social de los individuos condenados como un objetivo central del sistema penal. La CC en Colombia ha abordado este tema en diversas sentencias, reconociendo la relevancia de la resocialización al evaluar la libertad condicional, y destacando que esta debe ser considerada junto con otros factores, como la gravedad del delito.

Además, se enfatiza que la resocialización es esencial para la dignidad humana y la prevención de la reincidencia delictiva, debido a la importancia de aplicar el principio de favorabilidad al evaluar las solicitudes de libertad condicional y se critica la falta de consideración de la normativa más favorable en algunas decisiones judiciales. En última instancia, se destaca que la resocialización contribuye a la humanización del sistema penitenciario y al bienestar de la sociedad en su conjunto al reducir la reincidencia delictiva.

Michel Foucault aborda las transformaciones en las formas de justicia en Europa entre los siglos XVIII y XIX, destacando la evolución desde castigos brutales hasta la instauración de derechos humanos. Subraya la independencia del crimen como falta civil y destaca la concepción del castigo como corrección y rehabilitación en lugar de una mera retribución. Foucault critica la idea de encarcelar a individuos para corregirlos, señalando que esta noción no proviene del ámbito jurídico ni de teorías legales del crimen, sino que surge como una concepción policial paralela a la justicia.

En el siglo XIX, la inclusión de la corrección del comportamiento humano en las políticas criminales marca un cambio significativo. En definitiva, Foucault cuestiona la efectividad y justificación de la privación de libertad como medio de corrección,

argumentando que esta idea se origina en prácticas sociales y de control más que en fundamentos jurídicos sólidos.

La CC de Colombia ha resaltado la importancia de garantizar la resocialización de las personas privadas de la libertad como un derecho fundamental, por lo que se ha observado que la resocialización debe ser un principio rector en todas las etapas del sistema penitenciario, y se deben implementar programas efectivos que promuevan la rehabilitación y eviten la reincidencia.

La CSJ también ha reconocido la relevancia de la resocialización, otorgando libertad condicional en casos donde se evidencia un avance en la reintegración de los internos en la sociedad a través de la educación y el comportamiento ejemplar. En casos específicos, se han considerado factores como el comportamiento en prisión, el acceso a la educación, el arrepentimiento, y el apoyo familiar al evaluar la concesión de beneficios penitenciarios.

La falta de presupuesto adecuado y la escasa cobertura de programas son desafíos destacados en la resocialización de personas privadas de la libertad, según la Defensoría delegada de Asuntos Constitucionales y Legales.

La resocialización de los internos es un principio fundamental en el sistema penitenciario colombiano, y se busca asegurar que las personas privadas de la libertad tengan acceso a programas y oportunidades que les permitan reintegrarse de manera efectiva en la sociedad una vez cumplida su condena.

El CE reconoce la importancia de garantizar la resocialización de penados y proteger los derechos colectivos de los ciudadanos en el sistema penitenciario. En un caso, se ordena a las entidades adoptar medidas para abordar el hacinamiento y las deficiencias en las instalaciones de reclusión, priorizando la seguridad y la salubridad de los reclusos.

En otro caso, se analiza la negación de la libertad condicional a un condenado por delitos contra la administración pública. Se concluye que las decisiones judiciales se basaron en la legalidad y no constituyeron una violación de sus derechos fundamentales.

Se comparan estos fallos con sentencias anteriores de la Corte Constitucional para resaltar la importancia de una valoración adecuada de la conducta punible y el tránsito legislativo en la concesión de beneficios penales. Fallos que finalmente resaltan la necesidad de equilibrar la resocialización de penados con la legalidad y la gravedad de los delitos cometidos.

REFERENCIAS

Abaunza, C., Paredes, G., Mendoza, M., & Bustos, P. (2016). Familia y privación de la libertad en Colombia. Universidad del Rosario. 2016.

Ámbito Jurídico. (2022). Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario se extiende a centros de detención transitoria. *Ámbito Jurídico*. 2022.

Ariza Higuera, L. J., & Torres Gómez, M. A. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 227-258. 2019.

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de la República de Colombia de 1991. Congreso de la República de Colombia. 1991.

Bernate, F. (2016). La reincidencia como circunstancia agravante de la pena: análisis de la sentencia C-181 de trece de abril de 2016. *Cuadernos de Derecho Penal*, 171-216. 2016.

Botero, A. (2002). La teoría unificadora dialéctica de Roxin a la luz de Beccaria. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 200-221. 2002.

Bravo, O. (2018). Perspectivas multidisciplinarias sobre las cárceles: Una aproximación desde Colombia y América Latina. Universidad Icesi. 2018.

Cala Galvis, M. P., & Gómez Torres, L. E. (2021). Hacia una regulación del derecho al olvido en Colombia, revisión de su desarrollo normativo y jurisprudencial. Pontificia Universidad Javeriana. 2021.

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 65 de 1993. Congreso de la República de Colombia. 1993.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Congreso de la República de Colombia. 2000.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 733 de 2002. Congreso de la República de Colombia. 2002.

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 890 de 2004. Congreso de la República de Colombia. 2004.

Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1121 de 2006. Congreso de la República de Colombia. 2006.

Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1266 de 2008. Congreso de la República de Colombia. 2008.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1581 de 2012. Congreso de la República de Colombia. 2000.

Consejo de Estado. (2019). Sentencia de proceso 66001-23-33-000-2016-00526-01. 2019.

Consejo de Estado. (2021). Sentencia de proceso 2020 – 04103 – 00. 2021.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-388 de 2013. Corte Constitucional. 2013.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-016 de 2016. Corte Constitucional. 2016.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-082 de 2002. Corte Constitucional. 2002.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-191 de 2016. Corte Constitucional. 2016.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-294 de 2021. Corte Constitucional. 2021.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-647 de 2001. Corte Constitucional. 2001.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-019 de 2017. Corte Constitucional. 2017.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-153 de 1998. Corte Constitucional. 1998.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-640 de 2017. Corte Constitucional. 2017.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-114 de 2021. Corte Constitucional. 2021.

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-009 de 2022. Corte Constitucional. 2022.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-137 de 2021. Corte Constitucional. 2021.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-286 de 2011. Corte Constitucional. 2011.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-851 de 2002. Corte Constitucional. 2002.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-762 de 2015. Corte Constitucional. 2015.

Corte Suprema de Justicia. (2017). STP864 de 2017. 2017.

Corte Suprema de Justicia. (2022). AP 2977 DE 2022. 2022.

- Corte Suprema de Justicia. (2022). AP3348 de 2022. 2022.
- Cote-Barco, G. (2007). La necesidad de la pena-reflexiones a partir de los artículos 3 y 4 del código penal colombiano. *Revista universitas*, 45-67. 2007.
- Foucault, M. (1973). La verdad y las formas jurídicas. Conferencias en Rio de Janeiro. 1973.
- Galeano, E. (2004). Diseño de proyectos en la investigación cualitativa. Universidad Eafit.
- González, A. (2011). Lecciones de derecho penal. Universidad Externado de Colombia. 2011.
- Hernández, N. (2017). La resocialización como fin de la pena – una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Caderno CRH*, 539-560. 2017.
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2010). Metodología de la investigación. The McGraw-Hill Companies. 2010.
- López, M. F. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria. *Ratio Juris*, 113-140. 2012.
- Mendieta, L., Goyte, M., & Oviedo, I. (2020). El juez de ejecución de penas y las medidas de seguridad en Colombia: un análisis crítico sobre sus orígenes, consagración normativa y funciones. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 91-118. 2020.
- Moreno, A. (2019). El delito como castigo: las cárceles colombianas. URVIO, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 134-149. 2019.
- Ortega, O., & Castillo, J. (2021). Cartilla práctica de derecho penitenciario mecanismos legales y constitucionales de protección de derechos de las personas privadas de la libertad. Industrial de Santander - UIS. 2021.

- Ossa, M.F. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria. *Revista Ratio Juris*, págs. 117-140. 2012.
- Peláez, J., & Posada, J. (2016). Descripción de la estructura del sistema de privación de libertad en Colombia. *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Pelotas*, 140-168. 2016.
- Pérez, A. (2005). *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. (1992). Decreto 2160 de 1992. Presidencia de la República de Colombia. 1992.
- Presidencia de la República de Colombia. (1994). Decreto 407 de 1994. Presidencia de la República de Colombia. 1994.
- Sanguino, K., & Baene, E. (2015). La resocialización del individuo como función de la pena. *Revista Academia & Derecho*, 1-30. 2015.
- Serna, J. (2010). El bloque de constitucionalidad como fuente del derecho. *Dialogos de derecho y politica*, 132-162. 2010.
- Umañan, F. (3 de julio de 2022). Los aterradores relatos de lo que vivieron reclusos de la cárcel de Tuluá. *El Tiempo*. 2022.
- UNODC. (2 de julio de 2022). Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2022.
- Velásquez, F. (2010). *Manual de derecho penal*. Ediciones Juridicas Andres Morales. 2010.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal*. Roque de Palma Editor. 1956.